



EXP. N.º 02679-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
GENARO VÍLCHEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Genaro Vílchez Vargas contra la resolución de foja 285, de fecha 18 de mayo de 2023, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de marzo de 2020, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, a fin de que cumpla con reajustar su pensión de invalidez por enfermedad profesional, por incremento de incapacidad, del 50 % al 92 %, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda² y expresó que al actor se le otorgó pensión de invalidez por accidente de trabajo y que, a lo largo del proceso de amparo, no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer y las labores realizadas, por lo que no procede el reajuste solicitado.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de noviembre de 2022³, declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia debería dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, por cuanto en la actualidad el demandante ha fallecido, por lo que se discute es el otorgamiento de las pensiones devengadas y los intereses legales para sus

¹ Foja 47

² Foja 235

³ Foja 258



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02679-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
GENARO VÍLCHEZ VARGAS

sucesores procesales, pretensión que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se reajuste su pensión de invalidez por enfermedad profesional por incremento de incapacidad, del 50 % al 92 %, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02679-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
GENARO VÍLCHEZ VARGAS

quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, mediante Resolución 3742-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de setiembre de 2005⁴, se otorgó por mandato judicial al demandante renta vitalicia derivada de un accidente de trabajo que le produjo paraparesia por traumatismo vértebro medular, por la suma de I/ 1125.00, a partir del 12 de diciembre de 1987, actualizada en la suma de S/ 188.38. Asimismo, en el primer considerando de la Resolución 708-2020-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 13 de julio de 2020⁵, se precisa que la renta vitalicia del actor se actualizó en la suma de S/ 370.00.
8. De otro lado, el recurrente, con la finalidad de que se reajuste su pensión de invalidez por incremento de incapacidad, presenta el Certificado Médico 1234-2012, de fecha 20 de julio de 2012, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo⁶, en el cual se determina que el accionante padece de la enfermedad de neumoconiosis y secuela de traumatismo vértebro medular con 92 % de menoscabo.

⁴ Foja 16

⁵ Foja 295

⁶ Foja 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02679-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
GENARO VÍLCHEZ VARGAS

9. Cabe mencionar que de la historia clínica⁷ correspondiente al certificado médico aludido anteriormente, se advierte que en el examen de espirometría⁸ se consigna como resultado espirometría normal y, asimismo, se observa que no obra el examen de caminata de los seis minutos, debiendo precisarse que estos exámenes son esenciales para el diagnóstico y evolución de la enfermedad de neumoconiosis.
10. En consecuencia, atendiendo a que la parte demandante no ha demostrado de forma fehaciente que se haya incrementado el porcentaje de la incapacidad del actor, a fin de que se reajuste la pensión de invalidez otorgada y que el señor Genaro Vílchez Vargas falleció el 1 de mayo de 2020⁹, motivo por el cual se apersonó su sucesión procesal¹⁰, esta Sala del Tribunal considera que corresponde desestimar la demanda de amparo de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

⁷ Foja 33 a 44

⁸ Foja 39

⁹ Foja 81

¹⁰ Foja 187